

ACTA N° 21

SEGUNDA DIVISIÓN WATERPOLO MASCULINO 2025/2026

Fecha 12 de noviembre 2025

RESOLUCIONES:

FERMÍN VÍCTOR BENASSAR DÍAZ (TÉCNICO)
SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE B
PROTESTAR AL ÁRBITRO. ARREPENTIMIENTO.
AMONESTACIÓN y MULTA 100,00 € (TARJETA ROJA)
PARTIDO: SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE B - COLEGIO BRAINS

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 3.15 del tercer periodo se le ha mostrado tarjeta roja y con la consecuente expulsión al segundo entrenador del SC Tenerife Echeyde B, don Fermín Víctor Benassar Díaz, con licencia número ****8725, por protestar una decisión arbitral levantándose del banquillo. Al finalizar el partido ha pedido disculpas"**.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.a del Libro V RFEN Aquatics: "Protestar de forma ostensible o insistente a los jueces y árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

Artículo 21.4.c del Libro V RFEN Aquatics: "Las decisiones arbitrales de mostrar la segunda tarjeta amarilla o roja directa a los entrenadores, o

la tarjeta roja directa a los delegados de equipo o al segundo entrenador, será sancionada con una multa de 100,00 €...”

JAVIER ESTRELLA PADRÓN (WATERPOLISTA)

SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE B

MENOSPRECIOS A LOS ÁRBITROS.

3 PARTIDOS DE SANCIÓN

PARTIDO: SANTA CRUZ TENERIFE ECHEYDE B – COLEGIO BRAINS

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **“Al finalizar el partido el jugador número 10 del SC Echejde don Javier Estrella Padrón, con licencia número ****8373, se dirige a la arbitra diciéndole textualmente “como puede ser que no te de vergüenza pitar eso”. A continuación, y cuando recogía el material cerca de la mesa, vuelve a decir en alto “estos no tienen vergüenza” dirigiéndose al equipo arbitral.”**

Con carácter general, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha venido señalando que *la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado social y democrático de Derecho es inequívoca porque es un elemento definidor del mismo, aunque no es ilimitada porque otros bienes y valores jurídicos pueden resultar afectados por ella y son, también, merecedores de protección. En el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del waterpolo y, por tanto, no es factible a los intervinientes en el mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios, por lo que debemos buscar un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión frente*

a la ofensa o el insulto a los árbitros que pueden suponer un atentado contra su dignidad y ser merecedoras de sanción, como ocurre en este caso, por lo que sancionamos al citado waterpolista con 3 partidos de suspensión, sin poder aplicarle ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria, al entender que las expresiones dirigidas a los árbitros son una clara acción de menosprecio hacia los árbitros del encuentro, que coincide con el tipo establecido en artículo 15.I.1.e del Libro V RFEN Aquatics.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.e del Libro V RFEN Aquatics: "Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave."

Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros".

LUIS RODRÍGUEZ MARÍN (WATERPOLISTA)

CWP DOS HERMANAS

MENOSPRECIO AL ÁRBITRO

3 PARTIDOS DE SANCIÓN

PARTIDO: AR CONCEPCION CIUDAD LINEAL - CWP DOS HERMANAS

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 4:24 del tercer periodo se le muestra tarjeta roja al jugador del equipo visitante CW Dos Hermanas, don Luis Rodríguez Marín (con número de licencia ****1525) por llamarle a uno de los árbitros "hijo de puta" cuando había sido sustituido."**

Con carácter general, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha venido señalando que la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado social y democrático de Derecho es inequívoca porque es un elemento definidor del mismo, aunque no es ilimitada porque otros bienes y valores jurídicos pueden resultar afectados por ella y son, también, merecedores de protección. En el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del waterpolo y, por tanto, no es factible a los intervinientes en el mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios, por lo que debemos buscar un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión frente a la ofensa o el insulto a los árbitros que pueden suponer un atentado contra su dignidad y ser merecedoras de sanción, como ocurre en este caso, por lo que sancionamos al citado waterpolista con 3 partidos de suspensión, sin poder aplicarle ninguna circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria, al entender que la expresión dirigida al árbitro, es una clara acción de menosprecio hacia los árbitros del encuentro, que coincide con el tipo establecido en artículo 15.I.1.e del Libro V RFEN Aquatics.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.e del Libro V RFEN Aquatics: "Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave."

Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros".

JAVIER CORTES NÚÑEZ (TÉCNICO)**CWP DOS HERMANAS****TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)****PARTIDO: AR CONCEPCION CIUDAD LINEAL - CWP DOS HERMANAS**

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN

Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 3:15 del cuarto periodo se le muestra tarjeta amarilla al entrenador del equipo visitante CW Dos Hermanas, don Javier Cortes Núñez (con numero de licencia ****3608) por protestas reiteradas"**.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

ENRIQUE GARCIA LIROLA (TÉCNICO)

C. NOU GODELLA

TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)

PARTIDO: ADBISIO ETL GLOBAL CN MANRESA- C. NOU GODELLA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 5:07 del**

tercer periodo el entrenador del equipo visitante, el Club Nou Godella Natación, el señor Enrique Garcia Lirola, se le ha mostrado tarjeta amarilla por protestar decisión arbitral reiteradamente. Al final del partido ha pedido disculpas”.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: “Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca”.

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: “Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva”.

ENRIQUE GARCIA LIROLA (TÉCNICO)

C. NOU GODELLA

MENOSPRECIO AL ÁRBITRO. ARREPENTIMIENTO.

2 PARTIDOS DE SANCIÓN y MULTA 100,00 € (TARJETA ROJA)

PARTIDO: AR CONCEPCION CIUDAD LINEAL – CWP DOS HERMANAS

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **“En el minuto 5:07 del tercer periodo el entrenador del equipo visitante, el Club Nou Godella Natación, el señor Enrique Garcia Lirola, se le ha mostrado tarjeta roja por seguir protestando y diciendo: "Menudo hijo de puta". Al final del**

partido ha pedido disculpas."

Con carácter general, el Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) ha venido señalando que la prevalencia de la libertad de expresión en un Estado social y democrático de Derecho es inequívoca porque es un elemento definidor del mismo, aunque no es ilimitada porque otros bienes y valores jurídicos pueden resultar afectados por ella y son, también, merecedores de protección. En el caso de la dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia de los árbitros merecen, en el ámbito deportivo, protección, tutela y defensa por la propia singularidad del waterpolo y, por tanto, no es factible a los intervinientes en el mismo, sujetos a la disciplina deportiva, poner en tela de juicio dichos principios, por lo que debemos buscar un equilibrio entre la libertad constitucional a la libre expresión frente a la ofensa o el insulto a los árbitros que pueden suponer un atentado contra su dignidad y ser merecedoras de sanción, como ocurre en este caso, por lo que sancionamos al citado técnico con 3 partidos de suspensión, rebajados a 2 al aplicarle la circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria de arrepentimiento espontáneo, al entender que la expresión dirigida al árbitro, es una clara acción de menosprecio hacia los árbitros del encuentro, que coincide con el tipo establecido en artículo 15.I.1.e del Libro V RFEN Aquatics.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.I.1.e del Libro V RFEN Aquatics: "Dirigirse a los jueces y árbitros y otras autoridades deportivas en términos o actitudes injuriosas, o de menosprecio, siempre que la acción no constituya falta más grave."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 21.4.c del Libro V RFEN Aquatics: "Las decisiones arbitrales de mostrar la segunda tarjeta amarilla o roja directa a los entrenadores, o la tarjeta roja directa a los delegados de equipo o al segundo entrenador, será sancionada con una multa de 100,00 €..."

Artículo 20.III.2 del Libro V RFEN Aquatics: "Suspensión de hasta un mes, o de uno a tres encuentros".

PABLO GARCIA LOSADA (TÉCNICO)
CN CIUDAD DE ALCORCÓN
TARJETA AMARILLA (MULTA 100,00 €)
PARTIDO: DN PORTUGALETE - CN CIUDAD DE ALCORCÓN

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el min 0:47 del 2º periodo, se le muestra tarjeta amarilla al entrenador del equipo visitante (Alcorcón) PABLO GARCIA LOSADA, por protestar. Se disculpa al finalizar el partido"**.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II,e del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que muestren los árbitros a los entrenadores durante el desarrollo de los partidos de waterpolo se sancionarán, sin perjuicio de la sanción de otra naturaleza que se les pueda imponer, con una sanción pecuniaria de conformidad con lo establecido en el artículo 21.4 del presente Libro, de la que será responsable el club al que pertenezca".

Artículo 21.4.a del Libro V RFEN Aquatics: "Las tarjetas amarillas que los árbitros muestren a los entrenadores, se sancionarán con una multa de 100,00 € por cada una de ellas, de las que será responsable el club al que pertenezcan. Asimismo, cada ciclo de cuatro tarjetas amarillas en las Ligas Nacionales de waterpolo se sancionará con un partido de suspensión de licencia deportiva".

JAVIER USED DIAZ (WATERPOLISTA)
GEODESIC REAL CANOE NC
JUEGO VIOLENTO. ARREPENTIMIENTO.
AMONESTACIÓN
PARTIDO: GEODESIC REAL CANOE NC - CD WP MÁLAGA

HECHOS PROBADOS. De la redacción del acta arbitral que goza de la presunción de veracidad iuris tantum (que admite prueba en contrario) establecida en el artículo 33 del Libro V, Régimen Disciplinario RFEN Aquatics, y debido a que el interesado no ha hecho uso del trámite de audiencia previsto en el artículo 31 del citado Libro, al no haber presentado, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la celebración del partido, ningún tipo de prueba ni alegación que pudiera desvirtuar la citada presunción, es probado que: **"En el minuto 1:34 del cuarto periodo se le mostro la tarjeta roja al jugador número 8 del equipo local (Geodesic Real Canoe N) don Javier Used con número de licencia ****8600, por: tras recibir una falta del jugador defensor, golpea al contrario sin intención de hacer daño. Tras finalizar el partido, pide disculpas."**

Este juez único sanciona con 1 partido de suspensión de licencia, reducido a Amonestación, al aplicarle al citado waterpolista la circunstancia atenuante de arrepentimiento espontáneo, tipificada en el artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics, al entender que la acción de golpear al contrario sin intención de hacer daño, es una clara acción de juego violento, establecida en el artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics.

TIPIFICACIÓN: Infracción leve.

Artículo 15.II.f del Libro V RFEN Aquatics: "Juego Violento. Entendiéndose por tal, producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, siempre que la acción origine riesgo, pero no se produzcan consecuencias dañosas o lesivas."

Artículo 8.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Se consideran, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva: "La de arrepentimiento espontáneo".

Artículo 20.III.1 del Libro V RFEN Aquatics: "Amonestación".

JUEZ ÚNICO COMITÉ COMPETICIÓN DISCIPLINA DEPORTIVA RFEN AQUATICS



Fdo. Manuel Merino Redondo